

## **CODIGO DE SALUD**

Art. 87.- Queda terminantemente prohibido a las personas que padezcan de enfermedades transmisibles o sean portadores de gérmenes patógenos se dediquen a la manipulación y expendio de alimentos y bebidas. La violación de esta disposición hará incurrir en responsabilidad tanto al que padezca dicha enfermedad o sea portador de tales gérmenes como a la persona a que a sabiendas; le hubiere confiado tales funciones.

Art. 88.- La importación, fabricación y venta de artículos alimentarios y bebidas, así como de las materias primas correspondientes, deberán ser autorizadas por el Ministerio, previo análisis y registro. Para este efecto, la autoridad de salud competente podrá retirar bajo recibo, muestras de artículos alimentarios y bebidas, dejando contra muestras selladas.

Para importar artículos de esta naturaleza; deberá estar autorizado su consumo y venta en el país de origen por la autoridad de salud correspondiente. En el certificado respectivo se deberá consignar el nombre del producto y su composición.

Art. 89.- Se establece con carácter obligatorio la pasteurización, esterilización u otro tratamiento de la leche en los lugares de procesamiento industrial, artesanal o cualquier otro establecimiento que se dediquen a tales actividades.

EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGATORIEDAD ALUDIDA EN EL INCISO QUE ANTECEDE, SE HARA EFECTIVA EN FORMA GRADUAL Y PROGRESIVA, CONFORME A LAS CANTIDADES DE LECHE QUE SEA COMERCIALIZADA O PROCESADA, EN LA FORMA SIGUIENTE:

- a) QUIEN COMERCIALICE Y PROCESE MAS DE DIEZ MIL BOTELLAS DIARIAS DE LECHE, TENDRA UN PLAZO DE TRES MESES;
- b) QUIEN COMERCIALICE O PROCESE DE CINCO MIL UNA, HASTA DIEZ MIL BOTELLAS DIARIAS DE LECHE, TENDRA UN PLAZO DE SEIS MESES;

c) QUIEN PROCESE DE DOS MIL UNA, HASTA CINCO MIL BOTELLAS DIARIAS DE LECHE TENDRA UN PLAZO DE VEINTICUATRO MESES; Y

d) QUIEN PROCESE MENOS DE DOS MIL BOTELLAS DIARIAS DE LECHE, SE

CONSIDERARA PROCESADOR ARTESANAL Y ESTARA EXENTO DE LA PASTEURIZACION, PERO DEBERA CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

1) QUE SE REGISTREN COMO PROCESADORES ARTESANALES EN LA DIRECCION GENERAL DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, QUIEN SUPERVISARA LA PRODUCCION HIGIENICA DE LA LECHE EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE OBTENCION, ACOPIO, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS;

2) QUE LA LECHE UTILIZADA PROVENGA DE HATOS LIBRES DE BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS, O QUE PARTICIPEN EN LOS PROGRAMAS SANITARIOS QUE EJECUTA EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA;

3) QUE LA LECHE PROVENGA DE HATOS DONDE SE PRACTIQUE UN ORDEÑO HIGIENICO A LAS VACAS, Y QUE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL ORDEÑO MANTENGAN SUS BOLETOS SANITARIOS ACTUALIZADOS; Y,

4) QUE PARA PROCESAR LA LECHE UTILICEN EQUIPOS Y UTENSILIOS DE FACIL LIMPIEZA, Y DEMAS MATERIALES QUE PERMITA OBTENER PRODUCTOS DE BUENA CALIDAD HIGIENICA.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DEBERA REALIZAR CAMPAÑAS DE HIGIENIZACION DE LA LECHE, QUE COMPRENDA PRUEBAS DE TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS, ADEMAS DEBERA IMPARTIR ASESORIA TECNICA A LOS GANADEROS DEL PAIS PARA LOGRAR TAL OBJETIVO, ADEMAS DE LO ANTERIOR, CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES RESPECTIVAS DEBERA EFECTUAR UN CONTROL CUARENTENARIO EFECTIVO EN LAS FRONTERAS, PUERTOS Y AEROPUERTOS DEL PAIS, A FIN DE EVITAR LA IMPORTACION DE ESTE TIPO DE PRODUCTOS SIN QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS HIGIENICOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.(5)(6)

Para los efectos del inciso anterior; el Ministerio deberá controlar periódicamente el cumplimiento de esa obligación y sin perjuicio de lo anterior podrá realizar un control de calidad y los análisis bacteriológicos y físico químico necesarios en todos aquellos lugares en que se produzcan leche y sus derivados.

Art. 90.- Todo alimento o bebida que no se ajuste a las condiciones señaladas por este Código o a los reglamentos respectivos, será retirado de su circulación, destruido o desnaturalizado, para impedir su consumo, sin más requisitos que la sola comprobación de su mala calidad, debiendo levantarse un acta de decomiso y de destrucción que presenciara el propietario o encargado de tal alimento o bebida, quedando relevado de toda responsabilidad el empleado o funcionario que verificare el decomiso.

Art. 91.- Para el efecto de dar cumplimiento a las disposiciones de esta sección, los propietarios o encargados de establecimientos o empresas destinadas a la importación, fabricación, manipulación, envasamiento, almacenamiento, distribución, expendio o cualquiera otra operación relativa a los alimentos o bebidas, están obligados a permitir a los funcionarios o empleados del Ministerio debidamente acreditados como tales, el libre acceso a los locales de trabajo y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipos, utensilios, vehículos, existencia de alimentos y bebidas y facilitar la toma de las muestras que sean necesarias; de acuerdo con las normas correspondientes, dejando siempre contramuestras selladas.

Los funcionarios o empleados del Ministerio, debidamente acreditados podrán retirar sin pago alguno, de las aduanas y de todo establecimiento público o privado donde existen alimentos o similares, las muestras que fueren necesarias para exámenes de control, otorgando recibos y dejando contramuestra conforme a la reglamentación respectiva.

Art. 92.- Todo producto alimentario que contenga sustancias que puedan crear hábito debe llevar impreso claramente en la viñeta respectivas, el detalle y advertencia correspondiente.

Art. 93.- Sin perjuicio de las multas correspondientes el Ministerio conforme a las disposiciones de este Código y las normas complementarias, podrá ordenar la clausura temporal o definitiva de un establecimiento dedicado a la producción, elaboración, almacenamiento, refrigeración, envase, transporte; distribución y expendio de artículos alimentarios y similares en el que se infrinjan alguna o algunas de las disposiciones de este Código, igualmente, confiscará y si es necesario, destruirá los productos adulterados contaminados, alterados, falsificados y de aquellos que sean falsa o erróneamente descritos.

Art. 94. Para proteger la salud de la población en lo que se refiere a productos alimentarios que son importados, manufacturados para la exportación o producidos en el país para el consumo interno, el Ministerio establecerá los requisitos mínimos que deben ser satisfechos por tales productos.

Art. 95.- El Ministerio llevará un registro de alimentos y bebidas, en consecuencia se prohíbe la importación, exportación, comercio, fabricación, elaboración, almacenamiento, transporte, venta o cualquiera otra operación de suministros al público, de alimentos o bebidas empacadas o envasadas cuya inscripción en dicho registro no se hubiere efectuado.